



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO LABORAL – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 2001131050 **01 2019 00246 01**
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE URIBE
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Bancolombia S.A. contra el auto de 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, que declaró no probada la excepción previa de prescripción.

I. - ANTECEDENTES

Carlos Alfonso Conde Uribe promovió demanda ordinaria laboral en contra de Bancolombia S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de 8 de mayo de 1990 al 12 de julio de 2016, cuando fue despedido en forma unilateral y sin justa causa. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST.

La demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2019. Una vez notificado, Bancolombia S.A. aceptó la existencia del contrato de trabajo y los extremos laborales. Propuso la excepción previa de prescripción, bajo el argumento, que al haberse terminado el contrato de trabajo el 12 de julio de 2016, el término de 3 años para iniciar la acción iniciaba ese mismo día y finalizaba el 11 de julio de 2019, por tanto, a

haberse interpuesto la acción judicial el 12 de julio de 2019, había operado el fenómeno prescriptivo (09ContestacionDemanda).

II. DE LA DECISION APELADA

El 28 de junio de 2023 el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica declaró no probada la excepción previa de prescripción planteada por la demandada.

En sustento de la decisión, sostuvo que la excepción de prescripción puede proponerse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o de la suspensión. Señaló que en el presente asunto, se encuentran probados los extremos temporales del vínculo laboral entre las partes según la aceptación efectuada por la demandada al contestar la pretensión primera de la demanda y la certificación laboral obrante en el expediente, por tanto, el actor estuvo vinculado desde el 8 de mayo de 1990 y terminó su contrato el 12 de julio de 2016, presentándose la demanda el 12 de julio de 2019, día en que se cumplían aproximadamente los 3 años para presentar la acción, por cuanto la obligación se hizo exigible al día siguiente a la fecha de terminar del contrato, es decir, a partir del 13 de julio de 2016, extendiéndose el término hasta el día 12 de julio de 2019, día en que se presentó la acción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de apelación. Alegó que contrario a lo señalado por la parte actora, es cierto que el 31 de marzo de 2015 el demandante recibe una comunicación de Bancolombia mediante el cual se le informa la intención de dar por terminado el contrato, pero, por ser un trabajador aforado la entidad tuvo que iniciar un proceso especial de levantamiento de fuero sindical que terminó el 12 de julio de 2016, cuando permitió que la empresa notificara al demandante su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

Aludió que la acción se encuentra prescrita porque el despido del trabajador fue notificado el 12 de julio de 2016, momento a partir del cual inicia el conteo material y preciso de los tres años, que van, contrario a lo indicado por el juzgado, no hasta el 12 de julio de 2019, porque serían 3 años y 1 un día, sino, hasta el 11 de julio de 2019.

Mencionó como ejemplo, que el primer día del año es el 1° de enero y el último el 31 de diciembre, por tanto, al acaecer el despido el 12 de julio de 2016 y presentado la demanda el 12 de julio de 2019, ya habían transcurrido 3 años 12 horas y 57 minutos, en el momento en que la demanda se radica.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente caso operó o no el fenómeno prescriptivo.

1. De la prescripción.

Frente al punto de la prescripción extintiva, es necesario recordar que el sistema jurídico colombiano, prevé esta institución como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”* (sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional). Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción

laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme a la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción. Ello sin olvidar, la suspensión de dicho fenómeno permitido por la misma norma cuando señala que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes.

El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la

prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por lo tanto, son 2 los eventos que interrumpen la prescripción: el reclamo escrito del trabajador presentado al empleador o la presentación de la demanda en los términos señalados.

2. Caso concreto.

En el *sub examine*, está demostrado que el contrato de trabajo que unió a Carlos Alfonso Conde Uribe con la sociedad demandada Bancolombia S.A. terminó el 12 de julio de 2016, como consta en la comunicación de la misma fecha, suscrita por Jesús Daniel Contreras Delgado en calidad de Gerente Sucursal Aguachica – Cesar, de Bancolombia S.A. y en la certificación laboral (*doc: 09ContestacionDemanda.pdf – pág. 91-93, 97-98/150*).

En tal virtud, el hecho generador de la exigibilidad de la acción o el momento que da paso a la contabilización de los términos prescriptivos se materializa con el despido, el cual se hizo efectivo al finalizar la jornada laboral del 12 de julio de 2016, por tanto, sólo a partir del día siguiente, 13 de julio de 2016, iniciaba para el ex trabajador el término trienal para impetrar la acción consagrada en la referida norma.

Ahora, a efectos de establecer cuando finalizaba el plazo de los 3 años dispuesto en los citados artículos 151 del CPTYSS y 488 del CST, con los que contaba el actor para demandar, es necesario acudir al Código del Régimen Político y Municipal, que al respecto señala en sus artículos 59 y 60 que:

“ARTÍCULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

ARTÍCULO 60. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. (...)* (subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 67 del Código Civil regula lo concerniente a los plazos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 67. <PLAZOS>. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

Frente a la contabilización de plazos, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL986-2019 puntualizó que: *“el artículo 67 del Código Civil refiere que «el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses», es decir, que los plazos en meses y años se cuentan de fecha a fecha. Por ejemplo, un plazo de un mes que inicia el 2 de enero termina el 2 de febrero, y el de un año que comienza el 2 de enero termina el 2 de enero del año siguiente”*

Deviene de lo anterior, que para este caso como el plazo corresponde a 3 años, el mismo empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es, 13 de julio de 2016 y finaliza en ese mismo número, es decir, el 13 de julio de 2019.

En ese prisma, una vez revisado el plenario, se advierte que el demandante radica la presente demanda el 12 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de los 3 años con los que contaba el promotor para iniciar la acción judicial.

Bajo ese horizonte, no es procedente declarar probada la excepción de prescripción planteada por la demandada, por lo que se confirma la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas.

En tal virtud, al no haber prosperado el recurso, conforme el artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se impondrán costas a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho \$200.000, las cuales serán liquidadas por el juzgado origen de manera concentrada.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado